

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-61/2021

Actor: Efraín Eleuterio S. y Anselmo
Hernández O.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal
Electoral de La Yesca, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:

Martha Marín García

Secretario de Estudio y Cuenta: Edny
Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil
veintiuno.**

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de
Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-61/2021**, el cual fue
interpuesto por **Efraín Eleuterio S. y Anselmo Hernández O.** en su
carácter de autoridades tradicionales de Guadalupe Ocotán, Nayarit,
en contra de la candidatura de la C. Emma González de la Cruz
como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de la
Yesca .

GLOSARIO

**Autoridad
responsable**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nayarit

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos

	Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹:

Antecedentes. Se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Ley Electoral para el Estado de Nayarit.** En su artículo 18 establece:
Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.
2. **Convocatoria a Elecciones Ordinarias.** El tres de diciembre de dos mil veinte el Congreso del Estado emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la Entidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el día siete de diciembre de dos mil veinte.
3. **Acuerdo IEEN-CLE-006/202.** El día seis de enero de dos mil veintiuno le Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el acuerdo **POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.**
4. **Inicio del Proceso Electoral.** En la segunda sesión pública extraordinaria solemne del consejo local electoral del instituto

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

estatal electoral de Nayarit, celebrada el siete de enero de dos mil veintiuno, se declaro formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

5. **Periodo de registro.** Plazo para presentar solicitud de registro de candidatos para Ayuntamientos fue el comprendido del veinte de abril al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por lo que el Partido Político de MORENA, presento la solicitud de registro de las listas de candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal.
6. **Procedencia de solicitudes del registro de ayuntamientos.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para contender en el proceso local ordinario dos mil veintiuno.
7. **Acto reclamado.** Nulidad del registro de la candidatura de la C. Emma González de la Cruz como aspirante a Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, ya que la mencionada no pertenece a nuestra comunidad Wirarika y por tanto carece de nuestra representación.
8. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, **Efraín Eleuterio S. y Anselmo Hernández O.** presentaron un escrito dirigido al presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interponiendo una impugnación sin establecer cual medio de impugnación promovían el cual se le considero por el propio Instituto como innominado, impugna "la candidatura de la C. Emma González de la Cruz como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de la Yesca, Nayarit, ya que la

mencionada no pertenece a nuestra comunidad Wirarika y por tanto carece de nuestra representación”.

9. **Recepción y notificación de terceros interesados.** El 08 ocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el escrito, en el cual se ordeno se diera vista de inmediato a este Tribunal electoral, y se ordenó la notificación por estrados para la comparecencia de terceros interesados, publicándose a las 14:50 catorce cincuenta horas del día ocho de mayo y retirándose a las 14:50 catorce cincuenta horas del día diez de mayo (visible a foja 26)
10. **Radicación y turno.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el juicio ciudadano, se ordenó registrar y radicar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-61/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García.
11. **Admisión y Cierre de instrucción.** El día diecisiete de mayo de mayo, al considerarse cumplidos en las demandas presentados de manera preliminar los requisitos de procedencia, se admitió a trámite el expediente y al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma fecha se cerró instrucción en el medio de impugnación referido poniéndose los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de

la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable señala como causales de improcedencia las establecidas en los Artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, dado que el actor no menciona de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y en su caso, las razones pro las que se solicítela no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrario a la constitución local; aunado a ello, el escrito carece de firma autógrafa de los promoventes por lo que no genera certeza de su idoneidad e identidad; a su vez establece que los promoventes carecen de interés jurídico para su promoción, en tanto que se estima que la emisión del acuerdo impugnado no genera una afectación real y directa sobre la esfera jurídica del partido político actor y que no plasma los agravios que le causan el acto impugnado.

Sin embargo, este Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, en virtud de que la demanda reúne los requisitos de procesabilidad acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, como se establece a continuación:

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante

la autoridad responsable; contiene los nombres de los promoventes, no señala domicilio legal para recibir notificaciones, pero como el mismo artículo lo establece estas se le harán por estrado.

No se acompañan los documentos que acrediten la personería, sin embargo, derivado del pronunciamiento de la sala superior, la **autoadscripción** constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan².

No se identifica el acto o resolución que se impugna, así como al responsable del mismo; no se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local;

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior al manifestar que se debe garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral, dispensando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma

²COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado³.

Por ende, si los actores y ahora recurrentes se auto adscriben como indígenas del pueblo Wixarika, en el cual pertenece al municipio de la Yesca, es un hecho que constituyen un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos.

Ciertamente, en tales criterios se ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han estado históricamente en condiciones de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

Y como último requisito, no lleva la firma autógrafa de los promoventes, ya que del documento que presentan los promoventes como denuncia se observa que la firma plasmada por los promoventes no están trazada con su puño y letra, es decir, directamente por su autor, al aparecer unos sellos originales del comisariado de bienes comunales y de la delegación de Guadalupe Ocotán y unas firmas debajo de los mismos, las cuales no son originales, son fotocopias, (visibles en foja 4), sin embargo al no existir anotación por quien recibió la demanda, de que se recibió sin firma autógrafa, es válido presumir que se recibió en original, es aplicable la jurisprudencia 2ª/J 32/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³ Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA"⁴.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, por tratarse de ciudadanos que comparecen con el carácter de autoridades tradicionales de Guadalupe Ocotan, Nayarit.

En ese sentido, cuando integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades, el análisis de la legitimación debe ser flexible, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.⁵

En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, a la luz del principio pro persona y en estricto apego al criterio sostenido por la Sala Superior en el tema de derechos de pueblos indígenas y su acceso a la justicia, se reconoce legitimación a los actores para promover el presente medio de impugnación.

c) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los promoventes comparecen a impugnar la candidatura de la C.

⁴ jurisprudencia 2ª/J 32/2011, visible en el Libro IV, relativa al mes de enero de dos mil doce, Tomo 4, página tres mil seiscientos treinta y dos, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado con la voz: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAVARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

Emma González de la Cruz, como aspirante a presidenta municipal de La Yesca, ya que la mencionada no pertenece a su comunidad Wixarika y por tanto carece de su representación; en consecuencia, de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, que consiste en la anulación del registro, por lo que, se puede concluir que el mismo reviste definitividad y firmeza, al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a. la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b. que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁶.

Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que el requisito de procedencia de

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO

los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por personas que se ostentan como Wirarikas, en su carácter de autoridad tradicional de la comunidad de Guadalupe Ocotan, comunidad que pertenece al Municipio de la Yesca, aduciendo un acto impugnado que puede trascender a la esfera jurídica de otras personas, al vulnerarse los derechos de ser representados por personas que no pertenecen a su comunidad, para lo cual, requieren la intervención de las autoridades jurisdiccionales para que se anule la candidatura de la C. Emma González de la Cruz como aspirante a Presidenta Municipal de la Yesca. Por tanto, sí se encuentran legitimados para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

El Municipio de La Yesca fue reconocido como indígena por el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por lo que, basta que los promoventes se autoadscriban como indígenas pertenecientes al Municipio de la Yesca, Nayarit, para que esta autoridad les reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

Siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave

CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". "ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**⁸.

A partir de lo cual se ha establecido que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Conforme con este criterio, debe reconocérseles a los promoventes que se autoadscriben como Wixarikas, interés legítimo para impugnar el registro de la C. Emma González de la Cruz como aspirante a Presidenta Municipal de la Yesca, ya que ésta fue postulada candidata en un municipio reconocido como indígena en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Ciertamente, este acuerdo en el considerando V relativo al punto de los municipios, se indicó que en la Yesca las candidaturas que postulan los partidos políticos para la presidencia municipal sean de extracción indígena.

Por ende, si los actores y ahora recurrentes se auto adscriben como indígenas del pueblo Wixarika, en el cual pertenece al municipio de la Yesca, es un hecho que constituyen un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos.

Por lo expuesto, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora en el juicio ciudadano en que se actúa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO Precisión del acto reclamado. De la lectura de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte esencialmente que los actores señalan como acto impugnado el siguiente: "comparecemos a impugnar la candidatura de la C. Emma González de la Cruz, como aspirante a presidenta municipal de la Yesca, Nayarit, ya que la mencionada no pertenece a nuestra comunidad Wixarika y por tanto carece de nuestra representación".

Ahora bien, de la lectura integral y minuciosa de la demanda se advierte que la verdadera pretensión de los promoventes es que se anule el registro de la C. Emma González de la Cruz, como aspirante a presidenta municipal de la Yesca, Nayarit.

Por lo que, al tratarse de violación a los derechos de un grupo vulnerable esta autoridad jurisdiccional electoral no sólo suple la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total al precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, tal y como se ha pronuncia la sala superior en la Jurisprudencia **13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**⁹

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que el acuerdo del Consejo Municipal de La Yesca, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regiduría por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición "Juntos haremos historia en Nayarit" integrada por Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza en Nayarit, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, es el acto destacadamente impugnado que le pudiera causar perjuicio a la actora, y por ende motivo de análisis en esta instancia, por ser el acuerdo que aprueba el registro de Emma González de la Cruz como candidata a la presidencia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹⁰

Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por la actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹¹

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

¹¹ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir, en esencia, lo siguiente:

“por este conducto comparecemos a impugnar la candidatura de la C. Emma González de la cruz, como aspirante a Presidenta Municipal de La Yesca, Nayarit, ya que la mencionada, no pertenece a nuestra comunidad Wixarika y por tanto carece de nuestra representación.

Suplicamos se anule su registro por lo antes señalado”

Advirtiéndose de lo expuesto por los promoventes, que no realizan planteamientos encaminados a combatir la actuación de alguna autoridad responsable, limitándose a realizar aseveraciones en contra de la C. Emma González de la Cruz, al asegurar que no pertenece a la comunidad Wixarica, sin aportar medio de convicción alguno para acreditar la anulación del registro que pretenden. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior identificado con el numero de **Jurisprudencia 18/2015.**

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”

Por consiguiente, este Tribunal considera INOPERANTES¹² los agravios hechos valer al apreciarse que no se hace un razonamiento lógico jurídico concreto para desvirtuar las estimaciones que llevaron a la autoridad electoral a declarar procedente la solicitud de registro de la C. Emma González de la Cruz, como candidata a la presidencia municipal, de la Yesca, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen

¹² tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-61/2021

manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Por lo que los recurrentes deben de expresar en sus agravios argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Lo cual no sucedió en el recurso planteado, realizando los recurrentes manifestaciones que llevan a establecer que el acto reclamado no existe en la forma planteada; pues sólo pueden resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que dicho acto ha sido dictado con infracción de un precepto legal, por el contrario en el acuerdo en el que se designa a la C. Emma González de la cruz como candidata a la presidencia se establece que cumplió con los requisitos de Ley por lo que este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, esencialmente porque del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la **autoridad responsable realizó la debida valoración de las pruebas, teniendo a la Coalición "Juntos Haremos Historia" por acreditados los requisitos, para la candidatura a presidencia municipal y regidurías atendiendo la documentación comprobatoria de extracción indígena en atención a las acciones afirmativas.** (visible a fojas 5 a24).

por lo antes expuestos al resultar **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS** expuestos por los promoventes, este Tribunal:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CME20-07/2021 del Consejo Municipal Electoral de la Yesca por el que se aprueba la solicitud de registro de la C. Emma González de la Cruz a la candidatura a la Presidencia de La Yesca.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Brahms Gómez y de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO Y EL MAGISTRADO JOSE LUIS BRAHMS GÓMEZ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-61/2021.

Nos permitimos exponer las razones del voto concurrente que emitimos, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincidimos con el efecto de la resolución de **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que en base al material probatorio quedo demostrado que no se desvirtuó por los impugnantes que la candidata impugnada no pertenece a la comunidad wixarica, e tuvo conocimiento de la notificación del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, al entrar este órgano jurisdiccional electoral al conocimiento de fondo del agravio, existe una calificación del mismo por tanto, es impreciso que el agravio resulta **inoperante** pues conforme a la doctrina procesal resultan **inoperantes los agravios**, cuando no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

- Expuestos los agravios por el recurrente son ambiguos y superficiales¹
- Omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo².

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO".

- Se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento³.
- No se refieren a la pretensión y causa de pedir⁴.

Por otra parte, en el agravio que se consideró **infundado** en apreciación de quienes emitimos este voto, se debió además establecer el contenido de la constancia otorgada por la autoridad competente del pueblo y comunidad originaria que se la otorga y su contenido tal como se aprecia a foja 60 en la que el Gobernador Tradicional Ismael Salvador Ortiz, Anselmo Hernández Orozco Delegado Municipal de Guadalupe Ocotán hacen constar que la candidata impugnada Emma González de la Cruz tiene la calidad Wirarica, así como las demás documentales que obran en autos y que sirvieron para comprobar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el cargo que postula.

Asimismo, consideramos adecuado establecer en la sentencia en comento la línea jurisprudencia marcada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se ha reconocido que en una democracia se requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva, así en cuanto a los elementos para tenerse por probada la auto adscripción calificadasea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla. En el mismo sentido, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, su cosmovisión propia y sobre todo debe atenderse a los elementos culturales que los identifican. De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural. Cabe aclarar que la exigencia de una auto-adscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural de las sentencias, tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la auto-adscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se auto adscribe

La Sala Superior ha reconocido la exigencia respecto a que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

³CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

y autoridades realicen el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico, así como ponderar las condiciones particulares que pudieran impedir el acceso a la

la tesis relevante LII/2016,18 de rubro: "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO."

autoridad jurisdiccional conforme a los requisitos formales establecidos por la ley, o bien una participación en el proceso jurisdiccional en condiciones que garanticen el respeto al debido proceso para tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.12 Además de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la 12 Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SUP-REC-876/2018 Y ACUMULADO 46 protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes. De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. A partir de la reforma constitucional en materia de Derecho, así como la tesis relevante LII/2016,18 de rubro: "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO."

ATENTAMENTE

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada Presidenta

DR. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ
Magistrado

